

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de autorización de integración de asociados a Impulsa por el Bien Común, A.C., concesionaria para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF"), el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF, el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*".

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 04 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico").

Cuarto.- Títulos de Concesión. El 21 de junio de 2023, el Pleno del Instituto otorgó a favor de Impulsa por el Bien Común, A.C. (el "Concesionario"), un título de concesión única para uso social con una vigencia de 30 años a partir del 10 de agosto de 2023, así como dos títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, bajo los siguientes parámetros y características técnicas (las "Concesiones"):

FRECUENCIA	DISTINTIVO DE LLAMADA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	CLASE DE ESTACIÓN	RESOLUCIÓN	VIGENCIA
101.1 MHz	XHCSEFX-FM	Isla Mujeres, Quintana Roo	A	P/IFT/210623/282	15 años a partir del 10 de agosto de 2023
97.7 MHz	XHCSEHR-FM	Playa Encanto, Sonora	A	P/IFT/210623/310	15 años a partir del 10 de agosto de 2023

Quinto.- Lineamientos para la integración de socios o asociados en concesiones sociales. Con fecha 03 de enero de 2024, se publicó en el DOF el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos Generales en materia de integración de socios o asociados de personas morales concesionarias para uso social de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión.*" (los "Lineamientos"), los cuales fueron modificados con fecha 14 de marzo de 2024.

Nombres propios de personas físicas.

Sexto.- Solicitud de Autorización de integración de asociados. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el 22 de abril de 2024, la representante legal del Concesionario solicitó la autorización para llevar a cabo el ingreso de nuevos asociados a la asociación civil, siendo los CC. [REDACTED] y [REDACTED] (la “Solicitud de Autorización”).

Séptimo.- Solicitud de Opinión en Materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/739/2024, notificado vía correo electrónico institucional el 26 de abril de 2024, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (“DGCRAD”) adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (“UCS”), solicitó a la Unidad de Competencia Económica (“UCE”) del Instituto, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Autorización.

Octavo.- Requerimiento de Información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/784/2024, notificado el 07 de mayo de 2024, la DGCRAD requirió al Concesionario información adicional a su Solicitud de Autorización.

Noveno.- Atención al Requerimiento de Información. Con escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el 15 de mayo de 2024, el Concesionario atendió el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

Décimo.- Alcance a la Solicitud de Opinión de la UCE. Mediante correo electrónico institucional notificado el día 16 de mayo de 2024, la DGCRAD remitió a la UCE la información adicional presentada por el Concesionario a través del escrito mencionado en el Antecedente Noveno.

Décimo Primero.- Opinión en Materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CRAD/143/2024 de fecha 11 de junio de 2024, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la UCE, notificó vía correo electrónico institucional a la DGCRAD, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Autorización que nos ocupa.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el párrafo décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos

esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución establece que al Instituto le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por su parte, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

De acuerdo con el artículo primero de los Lineamientos, estos tienen por objeto establecer el procedimiento al que deberán sujetarse las personas morales concesionarias que cuenten con concesión de bandas de frecuencias para uso social o social comunitaria para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión, en materia de integración de socios o asociados.

En ese sentido, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción LXIII y 16 de la Ley; 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico y 9 de los Lineamientos, la facultad de autorizar las solicitudes de integración de socios o asociados de las concesionarias de uso social y social comunitaria que presten servicios de radiodifusión; en razón de ser la máxima autoridad de decisión de este órgano regulador.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Autorización. El capítulo III de los Lineamientos establece el procedimiento al que deben sujetarse los concesionarios que presten servicios de radiodifusión de uso social y social comunitaria que deseen integrar socios o asociados a su estructura societaria:

*“**Artículo 7.-** Las Concesionarias sociales que presten servicios de radiodifusión que deseen integrar socios o asociados a su estructura societaria antes de perfeccionar, de cumplir la condición suspensiva respectiva, o de adquirir o ejercer el control de hecho o derecho o, en su caso dar efecto a los actos jurídicos respectivos, deberán presentar ante el Instituto la Solicitud de Autorización, mediante el **Formato** que obra como Anexo Uno en los presentes Lineamientos.*

No se reconocerán los actos realizados en contravención a lo señalado en el párrafo anterior. Esto, con independencia de las sanciones a que haya lugar.

(...)

***Artículo 8.-** Para el caso de la Solicitud de Autorización, en el supuesto de que el Instituto advierta que el Formato no se encuentra correctamente requisitado, exista alguna inconsistencia, o requiera de alguna aclaración o información adicional, podrá prevenir por*

una sola ocasión a la Concesionaria social dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la presentación del Formato, para que a más tardar dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, realice las aclaraciones o modificaciones pertinentes.

Cuando el interesado no desahogue la prevención realizada de forma completa y dentro del plazo establecido, el Instituto desechará el trámite, quedando a salvo el derecho de la Concesionaria social para presentar nuevamente el Formato e iniciar un nuevo procedimiento.

El plazo establecido para el desahogo de la prevención podrá ser prorrogado por una sola ocasión hasta por la mitad del plazo inicialmente concedido, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la LFPA.

Artículo 9.- (...)

(...)

No se autorizarán aquellas Solicitudes de Autorización de ingreso de socio o asociado que varíen significativamente las condiciones o circunstancias que fueron determinantes para el otorgamiento de la concesión, o aquellas presenten riesgos a la competencia, libre concurrencia o a la diversidad y pluralidad de medios.

Artículo 10.- *El plazo para que el Instituto resuelva lo conducente sobre la Solicitud de Autorización no podrá exceder de 60 (sesenta) días hábiles, contados a partir de la integración de la solicitud.”*

[Énfasis añadido]

De los artículos antes citados se desprende que los concesionarios sociales que presten servicios de radiodifusión y que deseen integrar asociados a su estructura societaria; antes de perfeccionar, de cumplir la condición suspensiva respectiva, o de adquirir o ejercer el control de hecho o derecho o, en su caso dar efecto a los actos jurídicos respectivos, deberán presentar ante el Instituto la solicitud correspondiente para su autorización.

Asimismo, para aquellos casos en los que el Instituto advierta que el Formato a través del cual se presenta la Solicitud de Autorización no se encuentra correctamente requisitado, exista alguna inconsistencia, o requiera de alguna aclaración o información adicional, éste prevendrá por una sola ocasión al solicitante para que realice las aclaraciones o modificaciones pertinentes. Es así que, cuando el interesado no desahogue la prevención realizada, el Instituto desechará el trámite, quedando a salvo el derecho de la concesionaria social para presentar nuevamente el Formato e iniciar un nuevo procedimiento.

De igual manera, los preceptos jurídicos indican que dentro de la sustanciación de la Solicitud de Autorización, el Instituto podrá solicitar los informes u opiniones que se consideren necesarias para resolver, observando en todo momento que no se autorizarán aquellas Solicitudes de Autorización de ingreso de asociados **que varíen significativamente las condiciones o circunstancias que fueron determinantes para el otorgamiento de la concesión,** o bien, aquellas que presenten riesgos a la competencia, libre concurrencia o a la diversidad y pluralidad de medios.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, en éstos sectores ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En ese orden de ideas, el artículo 7 de los Lineamientos establece que los concesionarios de uso social o social comunitario que presten servicios de radiodifusión que deseen integrar socios o asociados a su estructura societaria, deberán presentar ante el Instituto la Solicitud de Autorización a efecto de que sea analizada y sometida a consideración del Pleno.

Asimismo, el artículo 9 de los Lineamientos establece que la UCS previo a someter a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de resolución correspondiente, deberá solicitar la opinión de la UCE respecto de la Solicitud de Autorización:

“Artículo 9.- El Instituto podrá solicitar los informes u opiniones que se consideren necesarias para resolver la Solicitud de Autorización.

*Asimismo, la Unidad de Concesiones y Servicios, analizará y evaluará la Solicitud de Autorización, a fin de someter a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de resolución correspondiente, **previa opinión de la Unidad de Competencia Económica.**”*

(...)

[Énfasis añadido]

En tal contexto, de la opinión en materia de competencia económica motivo de la presente Resolución, la UCE a través del oficio referido en el Antecedente Décimo Primero indicó lo siguiente:

“(...)

4. Partes involucradas

4.1. Sociedad objeto de la Operación: Impulsa por el Bien Común.

Impulsa por el Bien Común, es una persona moral, constituida conforme a las leyes mexicanas, cuya estructura societaria, previa a la Operación, es la siguiente:

Cuadro 1. Estructura societaria de Impulsa por el Bien Común (antes de la Operación)

No.	Asociados
1	Guillermo Corvera Caraza
2	María de Jesús López Rodríguez

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

Cuadro 2. Estructura societaria de Impulsa por el Bien Común (después de la Operación)

No.	Asociados
1	Guillermo Corvera Caraza
2	María de Jesús López Rodríguez
3	██████████ -Nueva Asociada-
4	██████████ -Nuevo Asociado-

Fuente: Elaboración propia con datos de la UCS.

(...)

4.2.1. GIE al que pertenecen los Nuevos Asociados.

El Cuadro 4 presenta a las personas que por virtud de tener relaciones de control, incluyendo las que se derivan de partes societarias, de tenencias accionarias mayores o iguales al 50% (cincuenta por ciento), y vínculos por parentesco (por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, en términos del Código Civil Federal),⁴ se identifican como parte del GIE de los Nuevos Asociados.⁵

Cuadro 4. Personas que forman parte del GIE de los Nuevos Asociados.

Personas morales identificadas como parte del GIE de los Nuevos Asociados	Accionistas/asociados	Participación accionaria (%)
██████████	██████████	99.95 0.05
Personas físicas identificadas como parte del GIE de los Nuevos Asociados	Vínculos	
██████████	<p>Familia de ██████████</p> <p>El C. ██████████ mantiene una relación de consanguinidad de primer grado con la C. ██████████ y el C. ██████████, siendo el primero ██████████ de los segundos.</p> <p>La C. ██████████ y el C. ██████████ mantienen una relación de consanguinidad de ██████████, al ser ██████████</p>	

Fuente: Elaboración propia con información con información del Solicitante.

- Se identifica que la C. ██████████ es un tercero independiente al GIE de los Nuevos Asociados y no se identifica que participe, además de ██████████ en el capital social o administración de otras sociedades que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión en México.
- De conformidad con información presentada por el Solicitante, el C. ██████████ sería el ██████████ de Impulsa por el Bien Común. Al respecto, el Solicitante manifiesta:
"Que, de conformidad con el artículo vigésimo sexto inciso e, de los estatutos de la constitución de Impulsa por el Bien Común, A.C., las asambleas serán presididas por quien fuera designado por los asociados presentes, en este sentido, el C. ██████████ es nombrado director de la mesa directiva pero NO es asociado." (Énfasis añadido).

(...)

4.2.3. Concesiones, Permisos y/o Autorizaciones del GIE de los Nuevos Asociados y de las Personas Vinculadas/Relacionadas.

En el Cuadro 5 se listan las concesiones, permisos y/o autorizaciones para prestar servicios en los sectores de telecomunicaciones y/o radiodifusión del GIE de los Nuevos Asociados y las Personas

Nombres propios de personas físicas.

Nombres propios de personas morales

Cargos.

Parentesco.

Vinculadas/Relacionadas a ese GIE, mismas que, conforme a la información disponible, se describen a continuación.

Cuadro 5. Concesiones, permisos y/o autorizaciones del GIE de los Nuevos Asociados y Personas Vinculadas/Relacionadas

No.	Nombre o Razón social del concesionario	Tipo de Concesión ^{a)}	Distintivo-Banda	Frecuencia	Servicios	Localidad	Vigencia
Concesiones, permisos y/o autorizaciones del GIE de los Nuevos Asociados							
1	[REDACTED]	Comercial.	[REDACTED]	97.1 MHz	SRSC	Hermosillo, Sonora.	30/07/2019 30/07/2039
2	[REDACTED]	Título de concesión única para uso comercial				Nacional	30/07/2019 30/07/2049

Fuente: Elaboración propia con información del RPC (información consultada el 6 de mayo de 2024).

Nota:

- a) Se engloban en "Comercial" a los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar banas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial y títulos de concesión para instalar, operar y explotar comercialmente una frecuencia de radiodifusión.

(...)

5.2. La Operación constituye cambios significativos a los elementos considerados por el IFT

En particular, se evalúa si la autorización de la Operación constituye cambios significativos a los elementos considerados por el IFT que: (i) resulten favorables para el Solicitante o generan una distorsión al proceso de asignación; (ii) generen riesgo moral, dando pie a una conducta estratégica de renegociaciones futuras, y (iii) estén plenamente justificados.

5.2.1. Beneficios o distorsiones en el proceso de asignación

Respecto a cambios y modificaciones que pudieran alterar o afectar los resultados de un proceso de asignación, en particular una licitación, la literatura especializada⁷ en la materia y organismos internacionales⁸ recomiendan **evitar modificaciones sustanciales** que puedan i) anular los beneficios de la competencia en los procesos de licitación y/o ii) reportar, para el concursante ganador, condiciones más favorables que las originalmente ofrecidas a los interesados en el proceso de licitación.

En particular, la OCDE señala que **"Si se le permite al oferente ganador regresar a la mesa de negociaciones y adquirir a través de la negociación lo que no se le otorgó en la fase de competencia, los beneficios de la competencia de dicho proceso se eliminan"**⁹ y, por lo tanto, es necesario **"hacer un gran esfuerzo para limitar la renegociación a las situaciones en las que la renegociación no es oportunista, es decir, a situaciones en las que se han producido acontecimientos inesperados, ajenos al control de las partes"**.¹⁰

En el caso particular, de las condiciones originales de las concesiones otorgadas a Impulsa por el Bien Común en el marco de los PABF 2020 y PABF 2021, se observa lo siguiente:

- i. El artículo 76, fracción IV, de la LFTR, establece que las concesiones de espectro de uso social confieren el derecho de prestar servicios de radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, es decir, el ámbito de actividades de este tipo de concesión es distinto al de las estaciones que operan al amparo de concesiones de espectro de uso comercial, quienes sí pueden comercializar espacios publicitarios a través de las señales radiodifundidas.

ii. El Instituto construyó “criterios de elegibilidad y prelación de los interesados” (valorando a los solicitantes bajo su dimensión de GIE y considerando a las Personas Vinculadas/Relacionadas) que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y estar en posibilidad de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora en FM en el supuesto de que dos o más solicitantes les interese la misma localidad, de conformidad con el artículo 15, fracción II, de los Lineamientos considerando **los términos de administración del espectro previstos en el artículo 54 de la LFTR.**

Al respecto, para los criterios de disponibilidad y prelación, el Pleno del IFT, en las resoluciones emitidas mediante Acuerdo P/IFT/210623/282¹¹ y P/IFT/210623/310¹² en las que se determinó a Impulsa por el Bien Común como el solicitante sujeto de otorgamiento de concesión de uso social para prestar el SRS, consideraron lo siguiente:

“[L]a administración del espectro radioeléctrico debe procurar que todos los interesados tengan acceso al mismo de una manera equitativa de forma tal que sea utilizado eficientemente ya que por tratarse de un insumo esencial en el sector de la radiodifusión tiene una disponibilidad limitada.

(...)

En un primer término se analizarán los Criterios de Elegibilidad a fin de definir a las personas no elegibles para obtener un título que autorice la prestación de servicios de radiodifusión sonora en FM en cualquier localidad del país, como sigue:

- a) Los solicitantes de una concesión no comercial de FM que ya cuenten con una o más concesiones para uso público o social de cualquier tipo en la localidad de interés.
- b) Los solicitantes de una concesión social de FM que cuenten con dos o más concesiones de frecuencias para usos comerciales en la localidad de interés.
- c) Los solicitantes de una concesión social de FM que cuenten con una concesión de frecuencia para uso comercial en la localidad de interés o con cobertura en ella, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:
 - 1) Por lo menos existan dos o más frecuencias disponibles (asignadas o por asignar) para uso social en la banda FM adicionales a la solicitada, distintas a las reservadas para uso comunitario o indígena; y
 - 2) El otorgamiento de la concesión de uso social de FM, aunado a la frecuencia para uso comercial que ya tenga concesionada, no represente más del 20% de la suma de las frecuencias disponibles y asignadas en la localidad.
- d) Aquellos solicitantes que cuenten con diversas concesiones comerciales en otras localidades del país que el otorgamiento represente barreras a la entrada en la localidad.

Una vez determinados a los solicitantes que son elegibles, la asignación de la frecuencia deberá realizarse conforme a los siguientes Criterios de Prelación:

- I. Estará en **primer orden el solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.**
- II. En **segundo orden se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial** y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.
- III. En **tercer orden se ubicará al solicitante que cuente con concesiones para usos comerciales para prestar cualquier servicio de radiodifusión en otras localidades distintas a aquella en la que presentó la solicitud que se resuelve.**

IV. En **cuarto orden** se ubicará a aquel solicitante que cuente con una o más concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en AM o de televisión en la localidad y no cuente con concesiones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad.

V. En **quinto orden** se ubicará al solicitante que cuente con una concesión para uso comercial para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en la localidad y que cumpla con el Criterio de Elegibilidad.

En los criterios señalados del segundo al quinto, se considerarán primero a los que tengan el menor número de concesiones de radiodifusión asignadas.

En los Criterios de Prelación indicados, con base en los cuales se determinará al solicitante que tenga mejor derecho para obtener la asignación de una frecuencia de radio en la localidad de análisis, se considera que la decisión que adopte este Instituto busca, en atención al interés público que debe prevalecer por encima de cualquier otro interés distinto, evitar fenómenos de concentración en los medios y alcanzar los fines y objetivos que el orden jurídico constitucional prevé a fin de otorgar eficacia a la diversidad en dichos medios.”

iii. El Instituto determinó, a través de los criterios de elegibilidad y prelación, el otorgamiento a *Impulsa por el Bien Común* de los títulos de concesión de uso social (no comunitaria e indígena) en la localidad de Isla Mujeres, Quintana Roo conforme al PABF 2020 y en la localidad de Playa Encanto, Sonora, sobre otros solicitantes. Al respecto en las resoluciones emitidas por el Pleno del IFT, se identifica lo siguiente:

Para la localidad de Isla Mujeres, Quintana Roo¹³:

(...)

En segundo orden se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social.

En ese supuesto se ubica *Impulsa por el Bien Común, A.C.*, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a las Personas Vinculadas/Relacionadas, no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial, sin embargo cuenta de manera indirecta o directa con 2 (dos) concesiones de radiodifusión sonora para uso social de AM en localidades distintas a Isla Mujeres, Quintana Roo.

Asimismo, considerando el análisis del GIE y Personas Vinculadas/Relacionadas al que pertenece el interesado *Radio Cultural de Zapotlán, A.C.*, se identificó que no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial, sin embargo, cuenta con 2 (dos) concesiones para uso social de FM en localidades distintas a la solicitada.

(...)

Impulsa por el Bien Común, A.C., evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a las Personas Vinculadas/Relacionadas, **no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial**, sin embargo, cuenta de manera indirecta o directa con 2 (dos) concesiones de radiodifusión sonora para uso social de AM en localidades distintas a Isla Mujeres, Quintana Roo.

Asimismo, considerando el análisis del GIE y Personas Vinculadas/Relacionadas al que pertenece el interesado *Radio Cultural de Zapotlán, A.C.*, se identificó que no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial, sin embargo, cuenta con 2 (dos) concesiones para uso social de FM en localidades distintas a la solicitada.

(...)

*En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa resulta determinante el criterio señalado en la fracción I del artículo 15 de los Lineamientos, por lo que **se valora con mejor derecho la solicitud de concesión presentada por Impulsa por el Bien Común, A.C.**, al observar que, la solicitud fue presentada el 21 de septiembre de 2020 a las 09:38 horas, registrada con número de folio 026789; es decir con anterioridad a la solicitud presentada por Radio Cultural de Zapotlán, A.C. que ingresó su solicitud el día 21 de septiembre de 2020 a las 09:47 horas y le correspondió el número de folio 026805” (Énfasis añadido).*

Para la localidad de Playa Encanto, Sonora¹⁴:

“(...)

*II. En **segundo orden** se ubicará a aquel solicitante que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además que no cuente con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en la localidad para uso social;*

En este orden se ubica Impulsa por el Bien Común, A.C., si bien no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión Playa Encanto, Sonora para uso social, evaluado conforme a su GIE tiene asignadas 3 (tres) concesiones para uso social (2 CUSAM y 1 CUSFM).⁷

Respecto de RYTSM, A.C., si bien no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país para uso comercial y además no cuenta con concesiones para prestar servicios de radiodifusión en Playa Encanto, Sonora para uso social, es titular de 15 (quince) concesiones para uso social (8 CUSTDT y 7 CUSFM).

(...)

De lo anterior se observa que Impulsa por el Bien Común, A.C., se encuentra preferentemente en el segundo orden de prelación al contar con menor número de concesiones asignadas por GIE y/o por personas vinculadas o relacionadas.

(...)

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa resulta determinante el criterio señalado en la fracción II del artículo 15 de los Lineamientos, por la que se valora con mejor derecho la solicitud de concesión presentada por Impulsa por el Bien Común, A.C., se encuentra en mejor orden de prelación al observar que de acuerdo a su GIE y/o personas vinculadas o relacionadas cuenta con 3 (tres) concesiones para uso social y no cuenta con concesiones comerciales asignadas en el país, a diferencia de RYTSM, A.C. que cuenta con 15 (quince) concesiones de radiodifusión de uso social, asignadas de forma directa.” (Énfasis añadido).

En este contexto, se identifica que el ingreso de los Nuevos Asociados a Impulsa por el Bien Común constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se otorgó las concesiones de uso social (no comunitaria e indígena) de las que es titular el Solicitante, por las siguientes razones:

- i. En las localidades donde Impulsa por el Bien Común presentó solicitudes para concesión de uso social (no comunitaria e indígena), únicamente fueron elegibles 2 solicitantes para acceder a una concesión de uso social (no comunitaria e indígena): a) Radio Cultural de Zapopan, A.C. e Impulsa por el Bien Común para el caso de Isla Mujeres, Quintana Roo y b) RYTSM, A.C. e Impulsa*

por el Bien Común para el caso Playa Encanto, Sonora.

ii. Los Criterios de Prelación consideraron que Impulsa por el Bien Común, evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a las Personas Vinculadas/Relacionadas, no contaba con concesiones para uso comercial para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país. En este sentido, en el caso de que los Nuevos Asociados hubieran sido asociados en Impulsa por el Bien Común al momento de realizar **la solicitud para las localidades de Isla Mujeres, Quintana Roo y Playa Encanto, Sonora, los Criterios de Prelación habrían favorecido al otro solicitante.**

Por lo anterior, se identifica que la Solicitud de Impulsa por el Bien Común respecto de la integración de los Nuevos Asociados en el Solicitante constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se llevó a cabo la asignación de las concesiones de uso social (no comunitaria e indígena) de las que es titular el Solicitante. Lo anterior, en tanto si en el trámite de asignación de las frecuencias 101.1 MHz y 97.7 MHz, con distintivos de llamada XHCSFX-FM y XHCSHR-FM, respectivamente, Impulsa por el Bien Común hubiera incluido como accionistas a los Nuevos Asociados, esas frecuencias no se le hubieran asignado.

En ese sentido se considera que, de autorizar la Solicitud de Impulsa por el Bien Común, se distorsiona el proceso establecido por los Lineamientos y los Criterios de Elegibilidad y Prelación que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora.

5.2.2. Riesgo moral asociado

En el análisis de modificaciones de contratos, la literatura¹⁵ también advierte que, si los agentes económicos pueden anticipar que existirán renegociaciones después de ganar el contrato, ello puede dar lugar a conductas estratégicas para obtener condiciones más favorables que las inicialmente pactadas a través de recurrentes solicitudes de modificación.

En el caso de mérito, de la información proporcionada por el Solicitante, se identifica que la Operación no implica cambios en las condiciones en las que debe prestar el SRS en las localidades que cubre actualmente por medio de las estaciones de radiodifusión con distintivos de llamada XHCSFX-FM y XHCSHR-FM, por lo que no se modifican las obligaciones adquiridas como ganador en el proceso de asignación correspondiente. Sin embargo, con el propio hecho de tener la posibilidad de modificar su estructura societaria e incorporar a nuevos socios que de haberse considerado hubieran impedido que el solicitante se le asignaran frecuencias, se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas de dicho agente económico y/u otros solicitantes futuros de concesiones de uso social, con el objeto de obtener concesiones a su favor evitando las reglas establecidas para ello.

Lo anterior, pues se identifica que agentes económicos pueden presentar al IFT diversas solicitudes de concesión de uso social a través de asociaciones civiles, cuyos asociados, directa o indirectamente, no sean titulares de concesiones para prestar servicios en el sector de radiodifusión, para beneficiarse de los criterios de elegibilidad y prelación considerados por el IFT para la asignación de concesiones de uso social y con ello, resultar ganadores de las frecuencias solicitadas. En este caso, una vez que una asociación obtenga una concesión de uso social, existe el riesgo de que inmediatamente después incorpore a nuevos asociados que, de haber sido incluidos inicialmente, el IFT no los hubiera elegido en primer lugar.

De esta forma, con la autorización de la Operación, se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas del Solicitante y/u otros solicitantes futuros de concesiones de uso social, con el objeto de obtener beneficios a su favor, como lo es, entre otros, beneficiarse de

los criterios de prelación considerados por el IFT para la asignación de concesiones de uso social, con el objeto de resultar elegibles en primer lugar y obtener las concesiones de uso social solicitadas, para después incorporar como asociados a las personas que mejor consideren, incluyendo aquellas que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones de uso comercial para prestar servicios en el sector de radiodifusión.

Así, en el asunto particular de las concesiones del Solicitante, en el caso de que Nuevos Asociados hubieran sido asociados en Impulsa por el Bien Común al momento de realizar la solicitud para las localidades de Isla Mujeres, Quintana Roo y Playa Encanto, Sonora, los Criterios de Prolación no habría resultado en la selección a Impulsa por el Bien Común. Es decir, los Criterios de Prolación habrían considerado que Impulsa por el Bien Común, evaluado bajo su dimensión GIE, habría tenido concesiones comerciales al momento de analizar sus solicitudes, por lo que las concesiones de uso social, de las que actualmente es titular Impulsa por el Bien Común, conforme a los criterios y Lineamientos utilizados por el IFT, se habrían asignado a Radio Cultural de Zapotlán, A.C. y a RYTSM, A.C. , respectivamente y no a Impulsa por el Bien Común.

5.2.3. Justificación de los cambios

Como se señaló previamente, la Solicitud y posible autorización de Impulsa por el Bien Común constituye cambios significativos a las condiciones en las que se llevó a cabo la asignación de las concesiones de uso social (no comunitaria e indígena) de las que es titular el Solicitante, por lo que se considera que deba justificarse alguna modificación.

El Solicitante señaló como parte de su justificación lo siguiente:

“[S]obre el interés de los señores [REDACTED] y [REDACTED], de ingresar como Asociados, con la finalidad de aportar su experiencia y conocimientos en la operación de las estaciones de radio, de las cuales la Asociación [Impulsa por el Bien Común] es titular, y realizar su instalación.”

En este sentido, la justificación presentada por el Interesado respecto de la integración de los Nuevos Asociados no contiene los elementos suficientes para su aprobación. Al respecto, se tiene lo siguiente:

1) Impulsa por el Bien Común, en las solicitudes por las que se le otorgaron concesiones de uso social de radiodifusión sonora en la banda FM para las localidades de Isla Mujeres, Quintana Roo y Playa Encanto, Sonora (**Solicitudes Previas**), señaló que recibiría asistencia técnica por parte del Ingeniero [REDACTED], precisando lo siguiente:

“Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el Ing. [REDACTED], Perito en Radiodifusión, Registro de acreditación [REDACTED], será quien proporcionara la asistencia técnica cuentan con la experiencia y capacidad técnica para la implementación y desarrollo del proyecto, conoce y observará las disposiciones técnicas y administrativas aplicables en el desarrollo de la infraestructura e instalación de la estación que se destine para la operación de los servicios de radiodifusión

Es decir, Impulsa por el Bien Común en las Solicitudes Previas consideró a [REDACTED] como la persona que proporcionaría la asistencia técnica, precisando que cuenta con la experiencia y capacidad técnica para la implementación y desarrollo del proyecto, además de que conoce y observaría las disposiciones técnicas y administrativas aplicables en el desarrollo de la infraestructura e instalación de las estaciones de radiodifusión correspondientes.

• [REDACTED] y [REDACTED] no son las únicas personas que pudieran tener experiencia y conocimientos en la operación e instalación de estaciones de radiodifusión sonora.

Nombres propios de personas físicas.

Registro de perito.

6. Conclusiones

A partir de la información remitida por la UCS y la disponible para esta UCE, se tiene que la Operación, que consiste en el ingreso de la C. [REDACTED] y del C. [REDACTED], como Nuevos Asociados de Impulsa por el Bien Común, considerando que las concesiones asignadas y/o las solicitudes de concesiones en trámite de Impulsa por el Bien Común y el C. Guillermo Corvera Caraza incluyen localidades distintas a la de la concesión comercial de la que es titular el GIE de los Nuevos Asociados, no genera ni incrementa barreras a la entrada por acumulación de espectro radioeléctrico ni tampoco tienen efectos contrarios a la competencia económica en la provisión del SRS comercial en las distintas localidades donde los involucrados en la Operación participan.

Sin embargo, se observan los siguientes elementos adicionales respecto de la Solicitud:

- El ingreso de los Nuevos Asociados a Impulsa por el Bien Común **constituye un cambio significativo a las condiciones en las que se otorgó** las concesiones de uso social (no comunitaria e indígena) de las que es titular el Solicitante, en tanto si en el trámite de asignación de las frecuencias 101.1 MHz y 97.7 MHz, con distintivos de llamada XHCSFX-FM y XHCSHR-FM, respectivamente, Impulsa por el Bien Común hubiera incluido como accionistas a los Nuevos Asociados, esas frecuencias no se le hubieran asignado.
- Con la autorización de la Operación, se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas del Solicitante y/u otros solicitantes futuros de concesiones de uso social, con el objeto de obtener beneficios a su favor, como lo es, entre otros, beneficiarse de los criterios de prelación considerados por el IFT para la asignación de concesiones de uso social, con el objeto de resultar elegibles en primer lugar y obtener las concesiones de uso social solicitadas, para después incorporar como asociados a las personas que mejor consideren, incluyendo aquellas que, directa o indirectamente, sean titulares de concesiones de uso comercial para prestar servicios en el sector de radiodifusión.
- La **justificación presentada por el Interesado respecto** de la integración de los Nuevos Asociados, en particular de que [REDACTED] y [REDACTED] aportarían su experiencia y conocimientos en la operación e instalación de las estaciones de radiodifusión sonora, no contiene los elementos suficientes para su aprobación. Lo anterior, en virtud de que en el proceso de las autorizaciones de las frecuencias con distintivos de llamada XHCSFX-FM y XHCSHR-FM: i) Impulsa por el Bien Común identificó a [REDACTED] como la persona que proporcionaría la asistencia técnica, precisando que cuenta con la experiencia y capacidad técnica para la implementación y desarrollo del proyecto, además de que conoce y observaría las disposiciones técnicas y administrativas aplicables en el desarrollo de la infraestructura e instalación de las estaciones de radiodifusión correspondientes, y ii) [REDACTED] y [REDACTED] no son las únicas personas que pudieran tener experiencia y conocimientos en la operación e instalación de estaciones de radiodifusión sonora.

En ese sentido se considera que, de autorizar la Solicitud de Impulsa por el Bien Común, **se distorsiona el proceso establecido por los Lineamientos y los Criterios de Elegibilidad y Prolación** que permiten cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora.

7. Aspectos Generales de la Operación

El análisis y opinión sobre la Operación se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre (i) otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante y/o los Nuevos Asociados deban obtener de este IFT u otra autoridad competente, y (ii) violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera incurrir o haber incurrido el

Nombres propios de personas físicas.

Solicitante y/o los Nuevos Asociados o cualquiera de las personas pertenecientes su GIE.

8. Recomendación

Por los elementos antes señalados, se recomienda:

- 1) No autorizar la Operación que consiste en el ingreso de la C. [REDACTED] y del C. [REDACTED] como nuevos asociados de Impulsa por el Bien Común.”

[⁴ Vínculos por parentesco en los que no rechaza de forma explícita la pertenencia a un mismo GIE.]

[⁵ El Solicitante no identificó relaciones de control adicionales de los Nuevos Asociados con otras personas que participen directa o indirectamente en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.]

[⁷ Ver, por ejemplo, O. Hart & J. Moore (2008), “Contracts as Reference Points”. *Quarterly Journal of Economics* CXXIII: 1-48, p. 4. Disponible en: <https://scholar.harvard.edu/files/hart/files/contractsasreferencepointsqje.pdf>; L. Guasch (2004), *Granting and Renegotiating Infrastructure Concessions. Doing it Right: World Bank Development Studies Series*, p. 19. Disponible en: http://regulationbodyofknowledge.org/wp-content/uploads/2013/03/Guasch_Granting_and_Renegotiating.pdf; y OCDE (2008), *Concessions*, pp. 8 y 205. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/39531515.pdf>.

En la literatura económica analizada el término renegociación comprende modificaciones de los términos de los contratos. En tanto para la OCDE sólo aquellas modificaciones que representan cambios sustanciales a los términos originales de la concesión pueden clasificarse como renegociaciones]

[⁶ OECD (2008), *Concessions*, p. 8. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/39531515.pdf>.]

[⁹ OECD (2008), *Concessions*, p. 204.]

[¹⁰ OECD (2008), *Concessions*, p. 16.]

[¹¹ Acuerdo disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdooliga/vp210623282confidencial.pdf>

[¹² Acuerdo disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdooliga/vp210623310confidencial.pdf>

[¹³ Resolución disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdooliga/vp210623282confidencial.pdf>.]

[¹⁴ Resolución disponible en: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdooliga/vp210623310confidencial.pdf>.]

[¹⁵ Ver, por ejemplo, O. Hart & J. Moore (2008), “Contracts as Reference Points”. *Quarterly Journal of Economics* CXXIII: 1-48, p. 4. Disponible en: <https://scholar.harvard.edu/files/hart/files/contractsasreferencepointsqje.pdf>; L. Guasch (2004), *Granting and Renegotiating Infrastructure Concessions. Doing it Right: World Bank Development Studies Series*, p. 19. Disponible en: http://regulationbodyofknowledge.org/wp-content/uploads/2013/03/Guasch_Granting_and_Renegotiating.pdf; y OCDE (2008), *Concessions*, pp. 8 y 205. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/39531515.pdf>.

En la literatura económica analizada el término renegociación comprende modificaciones de los términos de los contratos. En tanto, para la OCDE sólo aquellas modificaciones que representan cambios sustanciales a los términos originales de la concesión pueden clasificarse como renegociaciones.]”

Así, una vez realizado el análisis de la información contenida en la opinión de la UCE, se desprende que si bien se tiene que la Operación, que consiste en el ingreso de la C. [REDACTED] y del C. [REDACTED] como nuevos asociados de Impulsa por el Bien Común y, considerando que las concesiones asignadas a Impulsa por el Bien Común y al C. Guillermo Corvera Caraza incluyen localidades distintas a la de la concesión comercial de la que es titular el grupo de interés económico (“GIE”) de los nuevos asociados, no genera ni incrementa barreras a la entrada por acumulación de espectro radioeléctrico ni tampoco tienen efectos contrarios a la competencia económica en la provisión del Servicio de Radiodifusión Sonora comercial en las distintas localidades donde los involucrados en la Operación participan, también cierto es, que la intención de integración de dos nuevos asociados en la estructura societaria de Impulsa por el Bien Común, A.C., **genera un cambio significativo en las condiciones en las que originalmente se otorgaron las concesiones de uso social con las que cuenta**, esto es así, ya que en caso de autorizarse la integración de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] como nuevos asociados del Concesionario, generaría una distorsión en el proceso establecido en las determinaciones del Instituto que contienen los Criterios de Elegibilidad y Prelación en los otorgamientos de concesiones cuya valoración y análisis permitió cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener los títulos de concesión para el servicio de radiodifusión sonora en las localidades en que fue favorecido el Concesionario en virtud de su GIE.

Nombres propios de personas físicas.

En ese sentido, en lo relativo a los Criterios de Elegibilidad y Prelación considerados en el otorgamiento de los títulos de concesión de los cuales es titular Impulsa por el Bien Común, A.C., es importante recordar el análisis que fue realizado para su determinación como solicitante con mejor derecho:

En este contexto, **se identifica que el ingreso de los nuevos asociados constituye un cambio significativo a las condiciones en las que originalmente se otorgaron las concesiones de uso social de las que es titular el Concesionario**, por las siguientes razones:

- i. En las localidades donde el Concesionario presentó solicitudes para concesión de uso social, únicamente fueron elegibles 2 solicitantes para acceder a dicha concesión: a) Radio Cultural de Zapotlán, A.C. y el Concesionario para el caso de Isla Mujeres, Quintana Roo y b) RYTSM, A.C. y el Concesionario para el caso de Playa Encanto, Sonora.
- ii. Los Criterios de Prelación consideraron que el Concesionario evaluado bajo su dimensión de GIE y considerando a las Personas Vinculadas/Relacionadas, no contaba con concesiones para uso comercial para prestar servicios de radiodifusión en alguna localidad del país.

En ese sentido, en el caso de que los asociados entrantes hubieran sido asociados del Concesionario al momento de realizar la solicitud para las localidades de Isla Mujeres, Quintana Roo y Playa Encanto, Sonora, los Criterios de Prelación habrían favorecido al otro solicitante.

Por lo anterior, se identifica que la Solicitud respecto de la integración de los nuevos asociados en el Solicitante, constituiría un cambio significativo a las condiciones en las que se llevó a cabo la asignación de las concesiones de uso social de las que es titular el Solicitante.

En ese sentido se considera que, de autorizar al Concesionario la modificación respectiva, se distorsionaría el proceso establecido por los Criterios de Elegibilidad y Prelación que permitieron en su momento cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y de determinar adecuadamente al interesado con mejor derecho para obtener un título de concesión para el servicio de radiodifusión sonora.

De igual manera, autorizar la integración de nuevos asociados de forma posterior al otorgamiento de la concesión dando al concesionario la posibilidad de modificar su estructura societaria e incorporar a nuevos socios que de haberse considerado hubiesen impedido que el solicitante se le asignaran frecuencias, **se identifica un riesgo moral** asociado a conductas estratégicas de dicho agente económico lo que le permitiría obtener concesiones a su favor evitando las reglas establecidas para ello.

Lo anterior pudiera provocar que agentes económicos presenten al Instituto diversas solicitudes de concesión de uso social a través de asociaciones civiles, cuyos asociados, directa o indirectamente, no sean titulares de concesiones para prestar servicios en el sector de radiodifusión, para beneficiarse de los criterios de elegibilidad y prelación considerados por la autoridad para la asignación de concesiones de dicha naturaleza y con ello, resultar ganadores de las frecuencias solicitadas; y, una vez que una asociación obtenga una concesión de uso social, exista el riesgo de que inmediatamente después incorpore a nuevos asociados que, de haber sido incluidos inicialmente, la autoridad no los hubiese elegido en primer lugar.

De esta forma, con la autorización de la operación, se identifica un riesgo moral asociado a conductas estratégicas del Solicitante, con el objeto de obtener beneficios a su favor.

Por otro lado, el Solicitante justifica el ingreso de los señores [REDACTED] y [REDACTED], con la finalidad de aportar su experiencia y conocimientos en la operación de las estaciones de radio, de las cuales la asociación Impulsa por el Bien Común es titular. Es así que, del análisis hecho por el Instituto a dicha **justificación** presentada por el Interesado respecto de la integración de los nuevos asociados **no contiene los elementos suficientes para su aprobación**. Dado que el solicitante en los proyectos por las que se le otorgaron concesiones de uso social de radiodifusión sonora, señaló que recibiría asistencia técnica por parte del Ingeniero [REDACTED], quien proporcionaría la asistencia técnica al contar con la experiencia y capacidad técnica para la implementación y desarrollo de dichos proyectos.

Nombres propios de personas físicas.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Autorización. De la revisión al marco legal aplicable, es dable concluir que los requisitos de procedencia para llevar a cabo la autorización en materia de integración de socios o asociados es:

- i. Que el titular de la concesión presente el Formato que obra como Anexo Uno de los Lineamientos a través de la Oficialía de Partes o bien, por medio de Ventanilla Electrónica, de conformidad con el supuesto normativo previsto por los artículos 6 y 7 de dichos Lineamientos.
- ii. Que las solicitudes de autorización de ingreso de socio o asociado no varíen significativamente las condiciones o circunstancias que fueron determinantes para el otorgamiento de la concesión, y/o que no presenten riesgos a la competencia, libre concurrencia o a la diversidad y pluralidad de medios.

Al respecto, en el expediente administrativo consta el escrito presentado ante el Instituto el 22 de abril de 2024, mediante el cual la representante legal del Concesionario ingresó la Solicitud de Autorización para llevar a cabo el ingreso de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] con el Formato correspondiente, por lo que, de conformidad con los acuerdos 1.2. y 1.3. vertidos en el Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el 11 de agosto de 2023, se estableció:

(...)

1.2. En virtud de que la Asociación es titular de las Concesiones Sociales de Radiodifusión la admisión de los nuevos asociados quedara sujeta a la condición suspensiva consistente en la aprobación de este acto por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

1.3. Una vez que la presente admisión de asociados haya sido aprobada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se instruye a la Mesa Directiva para que se realice el registro de nuevos asociados en el Libro de Registro de Asociados.

(...)"

En ese sentido, al no encontrarse perfeccionado el ingreso de los nuevos asociados derivado de que en dicha Acta de Asamblea se determinó la necesidad de que el Concesionario requiere de la aprobación previa por parte de este Instituto para su posterior registro en el Libro de Registro de Asociados del Concesionario y, al haber presentado su Solicitud de Autorización con fecha 22 de abril de 2024, se actualiza el procedimiento a que se refiere los Lineamientos, por lo que, a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/784/2024 notificado el 07 de mayo de 2024, la DGCRAD requirió información adicional al Concesionario consistente en realizar aclaraciones respecto a la totalidad de las personas que pretenden ingresar como asociados, realizando las modificaciones respectivas en el anexo correspondiente. Dicho requerimiento fue desahogado por el Concesionario el día 15 de mayo del mismo año.

Conforme a lo anterior, de acuerdo con la información contenida en los expedientes de las Concesiones integrados en el Instituto previo a la Solicitud de Autorización, se tienen registrados a los siguientes asociados del Concesionario:

No.	Asociados
1	Guillermo Corvera Caraza
2	María de Jesús López Rodríguez

Ahora bien, con la Solicitud de Autorización se desprende que el Concesionario propone la siguiente estructura societaria, que describe a las personas que estarían integrando en la Asociación Civil titular de las concesiones:

No.	Asociados
1	Guillermo Corvera Caraza
2	María de Jesús López Rodríguez
3	-nueva asociada-
4	-nuevo asociado-

En ese sentido, el Concesionario acompañó a su Solicitud de Autorización copia certificada del instrumento público No. 2009 de fecha 26 de marzo de 2024 pasada ante la fe del Lic. José Antonio García Herrera, Notario Público Número 115, con ejercicio en Cancún, Quintana Roo, la cual contiene la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la asociación celebrada el 11 de agosto de 2023, con la cual se realiza el cambio societario solicitado.

Nombres propios de personas físicas.

Es importante destacar que, en términos de los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, este Instituto tiene como objeto el contribuir al desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en la República Mexicana, así como ser la autoridad en materia de competencia económica en dichos sectores, razón por la cual, considerando la evaluación en materia de competencia económica de la Solicitud de Autorización, la cual fue realizada por la unidad competente de este Instituto y de conformidad con las manifestaciones realizadas a lo largo de esta resolución, **no se estima procedente** autorizar al Concesionario la modificación de sus asociados en virtud de que, la operación **podría generar una distorsión en el proceso establecido por los Criterios de Elegibilidad y Prelación**, mismos que en su momento permitieron cumplir de forma equitativa con los mandatos legales de otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de radiodifusión y el cual derivó en el otorgamiento de las Concesiones de Impulsa por el Bien Común, A.C.

En ese orden de ideas, al aplicarse los Criterios de Elegibilidad y Prelación al resolver la concurrencia respectiva, se observó la conformación del grupo de interés económico de cada interesado, análisis que fue determinante para resolver sobre el solicitante con mejor derecho para obtener las Concesiones después de realizar una evaluación integral que le permitió tener ventaja sobre el resto de los solicitantes y resultó ser Impulsa por el Bien Común, A.C. el mejor candidato para adquirir las mismas; por lo que, de estar conformado con los asociados que ahora se pretende incluir, no se le habrían asignado las concesiones de uso social en cuestión.

En ese sentido, **en caso de permitir modificar la estructura societaria cuando fue precisamente uno de los elementos considerados al momento de resolver sobre el otorgamiento de las Concesiones**, se concluye que dicha situación variaría significativamente las condiciones o circunstancias que fueron determinantes para su otorgamiento, motivo por el cual, en términos de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 9 de los Lineamientos, **no es procedente autorizar la Solicitud**.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracciones XVIII, XIX y LXIII, 17 fracción I, 54, 56 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6, 7, 8, 9 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de integración de socios o asociados de personas morales concesionarias para uso social de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32 y 34 fracción XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se niega a **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, concesionario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social, la solicitud de autorización para llevar a cabo el ingreso de nuevos asociados en los términos indicados en los Considerandos Tercero y Cuarto,

razón por la cual los asociados del Concesionario deberán continuar integrándose de la siguiente manera:

No.	Asociados
1	Guillermo Corvera Caraza
2	María de Jesús López Rodríguez

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a la representante legal de **Impulsa por el Bien Común, A.C.**, la negativa para llevar a cabo la integración de socios o asociados a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

Tercero.- Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que una vez que haya sido debidamente notificada la presente Resolución, notifique el contenido de ésta a la Unidad de Cumplimiento para los efectos conducentes.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/210824/310, aprobada por unanimidad en la XXI Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de agosto de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/08/26 2:47 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 126002
HASH:
DCE30FCD1709EB3048D4F476DA504DD708F794AC154838
D3281BFC9A5E884A1E

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/08/26 4:07 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 126002
HASH:
DCE30FCD1709EB3048D4F476DA504DD708F794AC154838
D3281BFC9A5E884A1E

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/08/26 6:09 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 126002
HASH:
DCE30FCD1709EB3048D4F476DA504DD708F794AC154838
D3281BFC9A5E884A1E

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/08/26 7:11 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 126002
HASH:
DCE30FCD1709EB3048D4F476DA504DD708F794AC154838
D3281BFC9A5E884A1E

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
	Concepto	Dónde:
<p>INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Identificación del documento	P/IFT/210824/310 Confidencial
	Fecha de elaboración de versión pública	07 de noviembre de 2024.
	Fecha de clasificación del Comité	14 de noviembre de 2024.
	Área	Dirección General de Concesiones de Radiodifusión
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 2, 6, 12, 13, 14, 16 y 17. Patrimonio de persona moral: Páginas. Hechos y actos de carácter contable y jurídico: Páginas 6 y 7.
	Fundamento Legal	Datos personales: 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LGTaip"); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (la "LFTAIP"); y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (los "Lineamientos Generales"), así como para la elaboración de versiones públicas. Asimismo, sirve de apoyo para fundamentar el carácter confidencial de los datos personales, lo dispuesto en los artículos 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 7, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (la "LGPDPSSO"). Patrimonio de una persona moral, así como hechos y actos de carácter contable y jurídico: 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I y II, de los Lineamientos Generales.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	El titular de la Unidad de Concesiones y Servicios. Todo el personal de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	Ing. José Vicente Vargas González. Director General de Concesiones de Radiodifusión, con fundamento en el artículo 34 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 	